

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1667

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
CONVOCANTES: LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA.
CAUSANTE: MARÍA INÉS MOLINA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00215-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se apertura la presente causa liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía respecto de la *cujus* MARÍA INÉS MOLINA LÓPEZ proceso promovido por la ciudadana LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA en su calidad de heredera, una vez analizada la demanda y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Son proponentes de este trámite señora **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.755.386 de Sevilla Valle, demostrando entonces su legitimación para promover el presente proceso, esto de conformidad con el registro civil de nacimiento y la escritura pública N° 399 de agosto 12 de 2020, demostrando así el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3° del art. 489 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se soporta la prueba de defunción de la causante **MARIA INES MOLINA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.190.549; lo anterior, según como consta en el registro civil de defunción N° 05900870 y en el que se puede observar como fecha de defunción el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), cumpliendo así con la exigencia normativa prevista en el numeral 1° del art. Mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, se trata de una sucesión intestada y según expresó la parte actora, el activo sucesoral lo compone un inmueble ubicado en la calle 57ª N.º 53-21 del municipio de Sevilla y con número de matrícula inmobiliaria 382-13584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el cual fue debidamente descrito y se aportaron los documentos pertinentes para extraer la información que se requiera, tales como la titularidad del predio en cabeza de la causante y, en el avalúo catastral donde se indica la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.075.000), conlleva a que por mandato del artículo 25 del Estatuto

Procesal Civil sea un proceso de mínima cuantía, generando así a que este Despacho Judicial avoque su conocimiento de acuerdo con el numeral 2º del art. 17 *ibidem*.

Referido a la confección de la demanda, los hechos sustentan la pretensión, media claridad sobre las circunstancias que revisten este caso, se hizo la relación de los bienes que conforman la masa sucesoral, se señaló la ausencia de pasivo, adicionalmente se rotuló las pruebas que la parte solicitante de este trámite pretende hacer valer. Recogiendo el resultado de las reflexiones volcadas, se colige que, la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en efecto de encontrar que, la demanda reúne los requisitos formales, y de satisfacer los requisitos consignados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederán a imprimir el trámite del caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** a causa del fallecimiento de **MARIA INES MOLINA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.192.549, cuyo proceso es promovido por la convocante **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.755.386, atendiendo a que el *petitum* cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.755.386 de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del presente trámite a los señores **ADRIANA JARAMILLO MOLINA, YONATAN JARAMILLO MOLINA y ANDREA JARAMILLO MOLINA**, como presuntos herederos dentro de la sucesión de la señora **MARIA INES MOLINA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.192.549, con el fin de que ellos actúen dentro del presente trámite al demostrar la calidad de herederos de la *cujus*. Resáltese, que la notificación debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión de la causante **MARIA INES MOLINA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.192.549, para lo cual deberán observarse las pautas consignadas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: En vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

SEXTO: NOTIFICAR la apertura de la sucesión de la causante **MARIA INES MOLINA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.192.549 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) haciendo precisión respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral y de la cual se puede manifestar preliminarmente, que la constituye un solo bien inmueble cuyo avalúo catastral, para esta vigencia fiscal, se encuentra tasado en la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.075.000).

SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la medida de que se encuentre disponible la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional en Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.082 de Sevilla Valle y T. P. No. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte convocante señora **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA**, a efectos de ejercer su representación judicial dentro del trámite de la presente acción liquidatoria y en los términos del poder a el conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1239323** expedido el 30 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 142 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2861e17884e1d62437c10b7dcb7ef60f1acb599957df662521606684eb4fa**

Documento generado en 31/08/2022 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>